

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el día del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su entrega que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Dirección Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 3 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ELECCIONES.

Circular.

Admitidas por el Ayuntamiento de Boñar, las escusas presentadas por los Concejales del mismo, don Francisco Tascón, D. Manuel Aller, D. Angel Lopez, D. Ildefonso Cármenes, D. Manuel Fernandez, don Rosendo Puente, D. Francisco G. Bocinos y D. Joaquin Fernandez, cuyo número excede de la tercera parte del total de los que corresponden al municipio, en uso de las facultades que me confiere el artículo 47 de la ley municipal vigente y en consonancia con el 46, he acordado señalar los días 17, 18, 19 y 20 del actual para la elección parcial de los individuos que han de ocupar las vacantes que dejan aquellos, la cual se verificará previa la oportuna distribución de las cédulas de sufragio y con sujeción á lo dispuesto en la ley de 20 de Agosto de 1870, en la municipal de 2 de Octubre de 1877 y en la Real orden circular de 12 de Abril de 1883, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 16 del mismo en todo lo que puede tener aplicación. El escrutinio á que se refiere el art. 81 de la referida ley electoral, se verificará el día 25 del mismo mes y los nombres de los Concejales proclamados se expondrán al público por térmi-

no de 15 días, pasados los cuales se celebrará la sesión extraordinaria de que habla el 87 para resolver sobre los puntos que menciona, dando cuenta á este Gobierno del resultado para señalar el día en que han de posesionarse los elegidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para inteligencia de las autoridades y electores del citado Ayuntamiento y para el cumplimiento de lo prevenido.
Leon 1.º de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

SANIDAD.

Circular.—Núm. 10.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad me comunica con fecha de hoy lo siguiente:

«Excelente salud en toda España. En Mansella desde las 8 noche ayer á igual hora hoy se han registrado 16 defunciones del cólera de ellas 11 en la ciudad 2 en los arrabales y 3 en hospital Pharo. Las del cólera en Tolon 5, en Arlés 4, en Aix 1, en Avignon 2, en Santhomas 1. En otro Saintgeorges 1. Nuestro Cónsul en Cete telegrafía que en aquella población no ocurre novedad.»

Al ponerlo en conocimiento del público, he de advertirle, que dispuesto el Gobierno de S. M. que vela incansablemente por la salud pública á manifestar todas las novedades que en ella ocurran como hasta ahora lo viene haciendo, no deberá dar crédito á ninguna noticia que sobre el particular circule desprovista de carácter oficial, en la seguridad de que si desgraciadamente el cólera invadiese algun punto de nuestro territorio, lo que no es de

temer por ahora, inmediatamente se haría público.

Leon Agosto 3 de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

Circular.—Núm. 11.

En virtud de orden del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, se amplía por 20 días más, á contar desde esta fecha, el plazo señalado á los Ayuntamientos para instruir los expedientes solicitando arbitrios extraordinarios con destino á cubrir el déficit de sus presupuestos; en la inteligencia de que pasado este plazo, no se dará curso á ninguno de dichos expedientes.
Leon 1.º de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

ORDEN PÚBLICO.

Circular.—Núm. 12.

Desde diferentes puntos de la provincia se han denunciado á este Gobierno infracciones de las leyes de caza y pesca, especialmente en lo que se refiere á la falta de la correspondiente licencia, al empleo de medios prohibidos y al uso indebido de las armas de fuego.

Resuelto á corregir severa é inflexiblemente estos abusos, y á exigir las responsabilidades en que incurran los que faltando á su deber los toleren, encargo á los Alcaldes, á la Guardia civil y á los demás dependientes de mi autoridad, cuiden de que en sus respectivas demarcaciones se cumplan las disposiciones vigentes sobre caza, pesca y uso de armas, y que sin dilación me den

parte de todo cuanto sobre el particular ocurra.

Leon 3 de Agosto de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Terminada la tramitación de los expedientes de registro de las minas de cobre y cobalto, y cuarzo aurífero nombradas *Eugenia, Providencia, Carlin* núm. 1, *Ernestina* núm. 1, *Dichosa, Emilia, Ernestina* núm. 2, *Vicentita y Esperanza*, sitas respectivamente en los pueblos de Santa Maria de Pobladura, Villanueva de Pontedo, Cármenes, Vega de Luna, Cármenes y Salientes del Sil, registradas por D. Alfonso Garcia Morales, por sí y en representación de D. Julio Ernesto Carlin, per providencia de esta fecha he acordado aprobarlos en conformidad á lo dispuesto en el art. 36 de la ley reformada de 4 de Marzo de 1888.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 29 de Julio de 1884.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

No habiendo cumplido D. Vital Sarda, como apoderado de D. Enrique Hubier, registrador de la mina de antimonio nombrada *Marie*, sita en término de Mallo, Ayuntamiento de los Barrios de Luna, con lo preceptuado en el art. 56 del reglamento de minas, reformado por la orden de 13 de Junio de 1874, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 64 de la ley reformada de 4 de

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS.

ESTACION DE LEON.

Mes de Julio de 1884.

Marzo de 1868, por decreto de esta fecha he declarado nulo el expediente de registro de dicha mina y franco y registrable el terreno que comprende.

Leon 30 de Julio de 1884.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcava.

Gaceta del día 31 de Julio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general
de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Con el objeto de garantizar la más imparcial resolución en las declaraciones de pobreza á que se refiere el art. 50 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales vigentes, este centro directivo, de acuerdo con el informe emitido por el Real Consejo de Sanidad, ha resuelto que á los expedientes indicados se acompañe una certificación del Médico municipal que acredite hallarse inscrito el recurrente en la lista de pobres para la asistencia facultativa gratuita; circunstancia que debe comprobarse además en la certificación que ha de expedir el Alcalde, con arreglo al citado artículo del reglamento.

Si apesar del expediente así instruido en algun caso estimasen los Médicos Directores injustificada la pobreza, se les autoriza para recurrir despues de prestado el servicio ante el Gobernador de la provincia y cuando la queja resulte fundada así se declarará, invalidando el acuerdo del Alcalde, sin perjuicio de exigir á esta Autoridad y á todos los que hubieran intervenido en el expediente faltando á la verdad de los hechos la responsabilidad criminal en que hubieren incurrido; conminando al enfermo con las penas pecuniarias, y el pago de estancias y honorarios al Médico Director del establecimiento que como de usase acomodada debió satisfacer.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1884.—El Director general, E. Ordoñez.—Señor Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 6 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

INSTRUCCION

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CÉDULAS PERSONALES.

(Conclusion.)

4.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudacion por la expedicion de cédulas se expedirá un polo talon de cargo, aun por la respectiva á á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose un es-

tos casos al respaldo el importe de éste en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

5.ª Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia harán ingresar directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando por tante relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por Administracion de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administracion de aquel corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias harán figurar en las cuentas de rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuota del Tesoro y por participes, en los casos que proceda, en lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

6.ª A los cobradores con fianza de las capitales de provincia les serán entregadas las cédulas por órden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipacion el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardalmacen en concepto de «entregadas á los cobradores de la capital» una vez suscrito el recibí da éstos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada cobrador de las cédulas que le sean entregadas, considerando como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe ha ingresado en Tesorería; llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separacion debida. Dichas cédulas, cuyo importe hagan ingresar los cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de

administracion de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

8.ª Las cédulas entregadas á los cobradores de las capitales que resulten sin cobrar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que sigan los procedimientos correspondientes para su completo cobro; no pudiendo en ningún caso devolverlas la fianza sin que se justifique documentalente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

9.ª Con las cédulas que no lleguen á cobrarse en las capitales de provincia se observarán las mismas formalidades que se determina respecto á las de los Ayuntamientos.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se entreguen á los 30 días de terminarse el periodo de la cobranza voluntaria; debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no cobradas durante los tres primeros meses de la recaudacion, se están siguiendo los procedimientos coercitivos que esta Instruccion determina. Dos meses despues de terminado el ejercicio de cada presupuesto, ultimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen, juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas, no justifican la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

Art. 50. La declaracion de anulacion de cédulas se entenderá solo de las que previamente estuviesen expedidas á nombre de personas cuyo paradero se ignore, ó que no haya podido cobrarse despues de haberse apurado los procedimientos ejecutivos; advirtiéndose que dicha declaracion no releva á los interesados de adquirir el documento, ni menos de satisfacer los recargos y hacer efectivas las responsabilidades que correspondan cuando sea averiguado el paradero de los que resulten ignorados, ó se demostrare que no eran insolventes.

Art. 51. Las cédulas que para pago del recargo hayan de expedirse á los contribuyentes morosos que incurran en la penalidad establecida en el art. 41 de la Instruccion, se datarán en las cuentas de cédulas, con separacion de las vendidas, y en concepto de cédulas expedidas en pago de recargo.

El importe de estas cédulas se

comprenderá en la parte de caudales de las cuentas de Administracion, y en el concepto respectivo de las rentas públicas, en un renglon especial con el epígrafe de *Recargos cobrados por expedicion de cédulas duplicadas.*

También en la parte respectiva á participes de cédulas personales se comprenderá en un renglon separado lo que les corresponda por expedicion de cédulas duplicadas.

La participacion que haya de abonarse por la mitad del importe que corresponda en las referidas cédulas, se abonará en concepto de *Minoracion de los productos del recargo*, considerándolo como una devolucion de los respectivos ingresos, que á la vez deberá anular tambien una cantidad equivalente á los valores del recargo; justificándose el pago con relaciones ó nóminas autorizada por los respectivos interesados.

Art. 52. El premio del 1 por 100 por la formacion de padrones y listas cobratorias abonable á los Ayuntamientos y á las Administraciones de Propiedades é Impuestos por lo respectivo á los padrones de las capitales de provincia con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y Real órden de 30 de Octubre de 1882 se abonará con cargo al concepto *Premio de expedicion de cédulas del presupuesto de gastos.*

Art. 53. A todo contribuyente que por tener cédula de clase inferior á la que corresponde se le obligue á obtenerla de clase superior se le reducirá el importe de la primera del valor total de la que se le expida con recargo, recogiendo la que resulte canjeada.

Las cédulas que por este concepto resulten en poder de los Recaudadores, les serán admitidas como data en el almacén en concepto de «inutilizadas.»

Art. 54. Los gastos que ocasionen en las capitales de provincia la distribucion de las hojas declaratorias para la formacion del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricacion de cédulas, su extension y recuento de las caducadas» figura en la seccion 9.ª, cap. 7.º, art. 1.º del Presupuesto general de gastos del Estado.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en esta Instruccion.

Madrid 27 de Mayo de 1884.

—Aprobada por S. M.—Cos-Gayon.

MODELO NÚM. 1.

CÉDULAS PERSONALES.

Año económico de 188... 8...

PROVINCIA DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Capital..... Calle de..... Casa núm..... cuarto..... Barrio de.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto sobre cédulas que habitan la expresada casa.

NOMBRE (1) y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Profesion.	Contribucion directa sin recargos que satisface el interesado. (2)		Sueldo ó haberes anual que tiene asignado. (3)	Oficina, corporacion, establecimiento, empre- sa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que pago anualmente por arrendamiento de la finca que habita. (4)	Clase de cédula que debe expedirse (5)
						Territorial. Pesetas.	Industrial. Pesetas.				

En..... á..... de..... de 188...

El cabeza de familia,

- (1) Esta casilla debe comprender todos los individuos de la familia de ambos sexos, mayores de 14 años, incluso los jornaleros y sirvientes que formen parte de los habitantes del domicilio del cabeza de familia.
- (2) En estas casillas se expresarán las cuotas que satisfaga cada interesado por las contribuciones directas como propietario de tierras, casas ó cualquier otro predio rústico ó urbano, y por contribucion industrial en uno ó mas puntos y aglomerando las cuotas directas que pague, ó incluyendo tambien aquellas de cuyo pago estuviesen encargados los arrendatarios y llevadores de las fincas.
- (3) En esta casilla se expresará el haber anual que cada cual tenga asignado como procedente de sueldo, gratificacion ó asignacion en pago de servicios intelectuales ó materiales, y aglomerando los varios haberes que por diferentes conceptos correspondan á cada persona. Los salarios, jornales y demás retribuciones de su carácter que se cobran por semestres ó quincenas, ó cualquier asignacion que se perciba por meses ó en cualquier otra forma periódica, se deducirá á haber ó asignacion anual.
- (4) En esta casilla se incluirá el alquiler de la casa que anualmente se pague, reduciendo á anualidad lo que se satisface semanal, mensual, trimestral ó semestralmente, ó en cualquier otra forma de pago, y separando lo que se pague por casa, almacén, fábrica, tienda ó cualquier otro edificio ó local separado ó no de la casa en que el interesado habita.
- (5) Esta casilla no debe llenarse por los interesados.

DE LA DEFRAUDACION Y PENALIDAD.

Incurrirán en la multa del duplo del valor de la cédula que les haya correspondido, y además en el duplo del arbitrio municipal, los individuos que obligados á obtener cédulas dejaren de incluirse en la formacion de los padrones.
Igualmente incurrirán en el pago de una multa igual al duplo del valor de la cantidad que por su causa se hubiese defraudado:
Los que en las hojas para la formacion de los padrones cometan falsedad, respecto á las circunstancias que sirva de base para la clasificacion de la cédula que á cada cual correspondá.
Los que hallándose obligados á obtener cédula personal, segun la disposicion de la Instruccion, careciesen de ella.
Los que debiendo figurar en los padrones especiales de cédulas, formados al efecto en una categoria superior, hubiesen obtenido cédula inferior á su clase con arreglo á las es-
tadas establecidas.
Los que sin haber adquirido cédula personal, estando obligados á ella, practiquen algun acto para el que sea necesaria.

MODELO NÚM. 2.

CÉDULAS PERSONALES.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

Padron de los individuos sujetos al impuesto de cédulas personales en dicho distrito.

NOMBRES y apellidos de los interesados.	Edad.	Naturaleza.	Provincia.	Estado.	Sobas de la habitacion.			Contribucion directa que satisface el interesado sin recargos.	Sueldo ó haberes anual que tiene asignado.	Oficina, corporacion, establecimiento, empre- sa, fábrica, almacen, tienda ó casa particular donde presta sus servicios.	Alquiler que satisface anualmente por arrendamiento de la finca que habita.	Clase de cédula que debe expedirse.
					Calle.	Núm.	Cuarto.					

MODELO NÚM. 3.

LISTA COBRATORIA DE CÉDULAS.

AYUNTAMIENTO DE.....

PROVINCIA DE.....

NOMBRES Y APELLIDOS.	Precio.	Clase.	IMPORTE del recargo municipal.	OBSERVACIONES.

COMISION PROVINCIAL.

CENSO DE POBLACION.

Circular.

Trascurrido con exceso el término señalado en el art. 23 de la ley municipal para que los Ayuntamientos remitan á la Diputacion el resumen del padron rectificado en el mes de Diciembre último, cuyo servicio se les recordó por circular publicada en el *Boletín Oficial* de 20 de Junio próximo pasado, y no habiéndole cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, esta Comision ha dispuesto señalarles el término de ocho dias para remitir dicho resumen, apercibidos que de no verificarlo se les exigirá la responsabilidad á que haya lugar, y en la que quedan comprimados.

Leon 24 de Julio de 1884.—El Vice-Presidente, Manuel Gutierrez Rodríguez.—P. A. D. L. C. P.: el Secretario, Garcia.

Ayuntamientos en descubierta.

Astorga
Carrizo
Castrillo de los Polvazares
Lucillo
Magaz
Priaranza de Somoza
Quintana del Castillo
San Justo de la Vega
Santa Marina del Rey
Santiago Millas
Truchas
Turcia
Valderrey
Val de San Lorenzo
Villagaton
Villamejil
Villarejo
Audanzas
Bercianos del Páramo
Bustillo del Páramo
Castrillo Valduerna
Castrocalbon
Castrocontrigo
Cobrones del Rio
Destriana
Laguna Dalga
Palacios de la Valduerna
Pozuelo
Quintana y Congosto
Regueras
Riego de la Vega
Roperuelos
San Adrian
S. Cristóbal
S. Pedro Bercianos
Santa Elena
Santa Maria del Páramo
Soto de la Vega
Villamontan
Villazala
Urdiales
Zotes

Boñar
La Ercina
La Pola
La Vecilla
Santa Colomba de Curueño
Valdelugueros
Valdepiélagos
Valdeteja
Vegaquemada
Armunia
Carrocera
Cimanes del Tejar
Chozas de Abajo
Cuadros
Grudefes
Garrafe
Onzonilla
Riosoco de Tapia
S. Andrés
Santovenia
Sariegos
Valdefresno
Valverde
Vega de Infanzones
Villadangos
Villaturiel
Cabrillanes
Campo la Loma
La Majúa
Las Omañas
Murias de Paredes
Palacios del Sil
Riello
Santa Maria de Ordás
Soto y Amio
Valdesamario
Villablino
Aivares
Benusan
Borrenés
Cabañas-raras
Castrillo Cabrera
Congosto
Encinedo
Folgooso
Igüeña
Lago de Carucedo
Molinaseca
Noceda
Ponferrada
S. Esteban de Valdueza
Cistierna
Maraña
Oseja
Posada
Prado
Renedo
Reyero
Riaño
Salamon
Valderrueda
Vegamina
Bercianos del Camino
Calzada
Castromudarra
Castrotierra
Cea
Cebanico
Escobar
Gordaliza

Grajal
Joara
La Vega de Almanza
Sahagun
Santa Cristina
Valdepolo
Vallecillo
Villamartin
Villamizar
Villamol
Villaverde de Arcayos
Algadefe
Ardon
Cabreros
Campanzas
Campo Villavidel
Castilfalé
Castrofuerte
Fuertes de Carbajal
Gordoneillo
Izagre
Máldádon
Pajares
S. Millan
Santas Martas
Toral de los Guzmanes
Valdevimbre
Valverde Enrique
Villademor
Villafér
Villamandos
Villanueva de las Manzanas
Villaquejida
Balboa
Berlanga
Cacabelos
Campanaraya
Candín
Carracedelo
Corullon
Fabero
Paradañeca
Sancedo
Trabadelo
Valle de Finolledo
Vega de Espinareda
Vega de Valcarlos
Villadecanes
Villafranca

Secretaria.—Suministros.

Mes de Julio de 1884.

PRECIOS que la Comision provincial y el Sr. Comisario de guerra de esta ciudad, han fijado para el abono de los artículos de suministros militares que hayan sido facilitados por los pueblos durante el precitado mes.

Artículos de suministro con reduccion al sistema métrico en su equivalencia en raciones.

	Ps.	Cs.
Racion de pan de 70 decágramos.....	0	24
Racion de cebada de 8*9375 litros.....	0	68

Quintal métrico de paja.....	5	37
Litro de aceite.....	1	14
Quintal métrico de carbon..	8	00
Quintal métrico de leña.....	3	08
Litro de vino.....	0	40
Kilogramo de carne de vaca.	1	08
Kilogramo de carne de carnero.....	1	00

Los cuales se hacen públicos por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen á los mismos sus respectivas relaciones, y en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 15 de Setiembre de 1848, la de 22 de Marzo de 1850 y demás disposiciones posteriores vigentes.

Leon 29 de Julio de 1884.—El Vice-presidente, Manuel Gutierrez Rodriguez.—P. A. de la C. P.: el Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Villabraz.

Segun parte dado por el Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Fáfilas en poder del guarda del campo del mismo Angel Bernardo, se halla depositada una potra que encontró con fecha de ayer extraviada en el campo sembrado del mismo. Se suplica al dueño que pase á recogerla con las formalidades legales.

Somas.

Edad de 2 á 3 años, alzada 6 cuartas y media, pelo negro, cara blanca, tiene un lunar blanco en el pié izquierdo, cola corta, y cin esqui-lada.

Villabraz y Julio 27 de 1884.—Martin de la Vega.

ANUNCIOS OFICIALES.

Agencia del Banco de España para la recaudacion de contribuciones.

En los dias del 1.º al 20 del mes de la fecha, tendrá lugar en esta capital la cobranza á domicilio de las contribuciones Territorial é Industrial por el primer trimestre del corriente año económico.

Leon 1.º de Agosto de 1884.—El Agente interino, Cayo Boada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan los pastos de invierno de la dehesa titulada de *La Cenja* que linda con los términos de Villomar, Villalquite y La Mata Moral en el Ayuntamiento de Mansilla de las Mulas.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo se entenderán con D. Antonio Mollada en Leon, calle de San Pelayo núm. 5, quien las enterará de las condiciones.